

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de enero de 2024.

AUTO No. 118

Radicación 76001-40-03-015-2023-00491-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, con el cual aduce aportar constancia del envío de la notificación personal a la parte demandada IDALIA TORO PATIÑO, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, al correo electrónico idaliatorio1219@gmail.com.

Ahora, resulta pertinente recordar que la LEY 527 DE 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. Acuse de recibo.

*(...) se considerará que el mensaje de datos **no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.**” (Subrayado fuera de texto).*

Aunado a ello, se evidencia que conforme al Decreto 806 de 2020, la H. Corte Constitucional en SENTENCIA C-420/2020, se pronunció y declaró exequible de forma condicionada el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que trata de las notificaciones personales, pues en dicha providencia estableció:

*“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**” (Subrayado fuera de texto).*

Es pertinente recalcar que la mencionada Sentencia C-420/2020, es una providencia jurisdiccional de obligatorio cumplimiento, pues se trata de una sentencia de constitucionalidad; por lo tanto, para efectos de contabilización de términos del traslado al demandado, se torna absolutamente indispensable contar con el respectivo acuse de recibo.

Descendiendo al caso concreto, el Juzgado revisando la documentación allegada por la parte actora, observa que NO se aportó la constancia de la fecha del correspondiente acuse de recibo del mensaje remitido al demandado, en consecuencia, NO será acogida de manera favorable la notificación enviada por el demandante, por carecer de la prueba que acredite la fecha del correspondiente “ACUSE DE RECIBIDO”. Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACEPTAR la notificación realizada por el demandante, conforme lo anotado.

SEGUNDO.- INSTAR a la apoderada Judicial de la parte demandante, para que se sirva REHACER nuevamente la notificación de la parte demandada, cumpliendo con los presupuestos legales o en su defecto aporte la certificación o constancia contentiva del acuse de recibido del mensaje enviado a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPALDE CALI

Santiago de Cali, 18 de enero de 2024

AUTO No. 68

Radicación 76001-40-03-015-2023-00951-00

Una vez efectuada una revisión del expediente de manera oficiosa, se observa que la parte demandante había allegado escrito de subsanación al Despacho el día 11 de diciembre de 2023 al correo electrónico: j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co de forma oportuna, sin embargo, por error involuntario del Juzgado, dicho memorial no se encontraba glosado al expediente, por lo que se procedió emitir auto rechazando la demanda al no vislumbrarse subsanación alguna. Corolario de ello, al encontrarse probado que el extremo activo subsanó en oportunidad la demanda de la referencia, se procederá a dejar sin efecto lo resuelto a través del auto No. 3430 del 14 de diciembre de 2023.

Así pues, revisada la subsanación arrimada oportunamente al expediente, se advierte que la comunicación enviada al garante, señor Jami Gutierrez Mera, fue realizada a la dirección electrónica jamizgutierrez@hotmail.com y la dirección electrónica que reposa en el *Formulario De Registro De Garantías Mobiliarias-Registro De Ejecución* y en el *contrato de garantía inmobiliaria* es avendanoberner@gmail.com.

En consecuencia, se observa que, no se subsanó debidamente la demanda por lo que procede su rechazo. En consecuencia; se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO lo resuelto mediante auto No. 3430 del 14 de diciembre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda, en virtud de lo expuesto en delantera.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, contra el señor JAMI GUTIERREZ MERA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: CANCELAR su radicación y realizar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Santiago de Cali, 22 de enero de 2024

AUTO No. 90

Rad. 760014003015-2023-01000-00

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, adelantada por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**, a través de apoderado judicial contra **ALVARO AMORTEGUI GALLEGO**, procediendo a su revisión. Descendiendo al caso en estudio encontramos que el título aportado como base de la ejecución es un pagaré, al cual se le anexa una hoja :



Entrando a considerar el endoso aquí referido, se tiene que es una declaración, pura y simple, puesta en el título-valor por la cual su tenedor (a estos efectos llamado endosante) legitima a otra persona (denominada endosatario) en el ejercicio de los derechos incorporados al título. Es la forma normal y tradicional de transmisión del título valor "a la orden", que permite al titular movilizar el crédito reflejado en el documento. Son elementos personales del endoso, el endosante y el endosatario; siendo el primero el que transmite (título) y el segundo, la persona a quien el título se transfiere. En palabras simples, el endoso es una manera de transmitir el título valor a otra persona, y se hace por medio de una firma puesta en la parte de atrás del título. La persona que recibe el título endosado, puede cobrarlo o volver a endosarlo para transmitirlo.

La firma del endosante y su nombre, o precisamente de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre (este es el único requisito realmente esencial del endoso, cuando este hace falta, el documento se anula de manera absoluta). El nombre del endosatario, o en palabras simples, el nombre de la persona a la cual se le da el documento.

Pues bien, revisado los anexos de la demanda, no se vislumbra el certificado de existencia y representación legal de la parte endosataria, ni sello de la entidad endosante que de cuenta que quien firma es la persona autorizada por la entidad para endosar; así mismo, en los anexos de la demanda NO se encuentra relacionado el documento en el cual se encuentre inscrita la persona jurídica y/o de la calidad en que interviene la otorgante señora ERIKA VILLA MONSALVE, quien firma como persona autorizada, por lo que no se tiene certeza de si tiene dicha facultad, recordando que lo anterior, afecta la claridad de la obligación ya que debió acreditarse lo anterior.

Así las cosas, no podría esta Dependencia librar mandamiento de pago en favor de una persona que no está legitimada para iniciar la acción, en tanto no se encuentra acredita legalmente, por lo que con las pruebas aportadas no es posible determinar si se encuentra realizada en forma correcta el endoso; aclarando que, lo anterior no es causal de inadmisión ya que no se trata de un defecto de la demanda, si no de rechazo ya que tiene que ver con los elementos necesarios para que se cumple con el artículo 422 del CGP ya que al no acreditarse debidamente el endoso no es posible determinar la claridad de la obligación. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**, contra **ALVARO AMORTEGUI GALLEGO**.

SEGUNDO. Sin lugar a devolución de anexos, ni desglose por tratarse de un trámite virtual

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de enero de 2024.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 78

Radicación 76001-40-03-015-2023-01001-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** promovida por **STELLA OBANDO CALDERON**, a través de endosatario en procuración contra **CRIS YEIMI SUAREZ**, con el fin de obtener por vía judicial el pago de la suma de dinero contenida en letra de cambio.

Al realizar la calificación de la demanda, se observa que el documento aportado como título es una "letra de cambio"; entendiéndose que este documento se pregona como una clase de título valor regulado por el Código de Comercio y por lo tanto debe reunir todos los requisitos previstos para los títulos valores en general y los específicos para la letra de cambio y para afirmarse que nos encontramos frente a un verdadero título ejecutivo con las características de contener una obligación clara, expresa y exigible, al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Para el asunto, se tiene que, la demanda no se realiza por el girador principal, si no a través de endosatario en procuración, razón por lo que se debe verificar el mismo para establecer la claridad y expresividad de la obligación; sin embargo, de la revisión de este no es posible determinar si la giradora fue quien realizó el endoso, como quiera que, el documento denominado "letra de cambio", no reúne las exigencias comunes ni propias para que lo sea, pues: a. No reúne las exigencias del artículo 621 del C. Co, como requisito común de todo título valor, al observarse la ausencia del requisito No 1, esto es, "la firma de quien lo crea".

Se destaca que, del examen del documento allegado como base de la ejecución, se evidencia que se trata de una preforma de "letra de cambio", que amén de su contenido, contiene todos los espacios propios de los títulos valores y de la letra de cambio, como lo son, los estipulados en el artículo 621 del Código de Comercio, pero que no fueron diligenciados, encontrando la ausencia de uno de esos requisitos esenciales comunes para la existencia del título valor, existiendo para las partes intervinientes la obligación de diligenciamiento en todos sus espacios para poder verificar el endoso. Es preciso aclarar que, cuando el girador es el mismo ejecutante no se requiere de tal formalidad como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en diversos pronunciamientos.

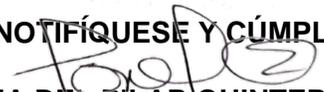
Sin embargo, se reitera, ante la falta de tal requisito no es posible verificar el endoso realizado y por tanto, ante la ausencia de la firma de quien lo crea, se insiste, a pesar de utilizar preforma que contiene el espacio, es obligatoria su existencia, y ante la falta de aquella, es dable concluir que no contiene el requisito general para que preste mérito ejecutivo y tampoco emerge del documento que el aceptante suscriba la letra en posición del girador, pues en definitiva dicho a parte se encuentra sin suscripción alguna. Aunado a lo anterior, la carencia de la firma del girador no permite establecer la validez del endoso en procuración, evidenciándose falta de claridad en el documento base de ejecución. Por las anteriores razones este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por **BRYAN ANDRÉS ANGULO OBANDO** contra **CRIS YEIMI SUAREZ**.

SEGUNDO.- Sin lugar a devolución de anexos, ni desglose por tratarse de un trámite virtual

TERCERO.- ARCHIVAR lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PÍLAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de enero de 2024

AUTO No.97

RADICACIÓN:7600140030152023-01009-00

La entidad demandante **TORO AUTOS SAS**, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de **ANDRÉS MAURICIO DIAZ BARCO**, para obtener el pago de la suma contenida en un título valor pagare. Empero, no se anexó al plenario el título valor en el que soporta la acción, se anexa un título en el cual difieren las partes de las indicadas en la demanda.

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título valor, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Así, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la **existencia de la obligación**, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.”

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, **b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a racionios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o acaecido la condición. De suerte que, cada una de las condiciones anotadas, no pueden verificarse en el caso de marras, teniendo en cuenta que el acuerdo extrajudicial que se aduce insatisfecho no se arrió al plenario, y teniendo el proceso ejecutivo su génesis en un título ejecutivo, entendiéndose por este el acuerdo extrajudicial para el caso, es requisito necesario que se aporte el mismo; que está de más decir, que en el proceso de virtualidad en el que estamos

RADICACIÓN: 2023-01009-00

inmersos basta con que se allegue copia del mismo, exponiendo bajo juramento quien lo custodia, dando así cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2.020 y lo cierto es que pese a que se relaciona como prueba dicho documento no obra dentro del plenario, obra otro en su lugar en el cual las partes difieren de las contenidas en la demanda.

Se aclara que, lo anterior, no es causal de inadmisión como quiera que, la orden compulsiva se solicita sobre persona diferente a la figura en el título ejecutivo, por lo que la falencia está en la claridad y expresividad de este, razón por la que debe negarse el mandamiento de pago. Así las cosas, el Juzgado,

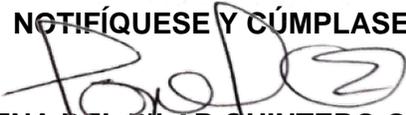
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por **TORO AUTOS SAS**, contra **ANDRES MAURICIO DIAZ BARCO**, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, por tratarse de un trámite virtual.

TERCERO. ARCHÍVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de enero de 2024

AUTO No. 92

Rad. 760014003015-2023-01011-00

Habiendo sido presentada dentro del término y en debida forma la presente demanda y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **CÉSAR LEONARDO ROJAS GARCÍA** contra **ANDRÉS CAMILO GONZÁLEZ GIRÓN**, mayor y vecino de Cali, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en el pagare s/n suscrito el 24 de marzo de 2023.

1.- Por la suma de **\$16.000.000** por concepto de capital insoluto del pagare s/n.

2.- Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1.-, causados desde el día 31 de mayo de 2023, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Núm. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Carlos Eduardo Escobar Duque, TP 163.818 del C.S.J. conforme al poder conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de enero de 2024.

AUTO No. 106

Radicación 76001-40-03-015-2023-01012-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **FONDO DE EMPLEADOS TECNOQUIMICAS - FONEMPTEC**, a través de apoderado judicial contra **JOHN FERNANDO HENAO RESTREPO**, y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

.- Deberá aclarar el acápite de competencia y cuantía, toda vez que desacertadamente señala que la competencia la fija por el lugar de domicilio del ejecutante; desatendiendo los factores establecidos en el numeral 1 y 3 del artículo 28 del CGP.

Rememoremos, que la competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el artículo 28 numeral 1 C.G.P, es decir por el domicilio de del demandado; o en concordancia con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, es decir, el juez del lugar de cumplimiento de la obligación. Lo anterior, a fin de determinar la competencia del asunto. En el evento, que acoja el lugar de cumplimiento de la obligación, deberá indicar con precisión la dirección o nomenclatura del lugar en donde debían realizarse los pagos.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **FONDO DE EMPLEADOS TECNOQUIMICAS - FONEMPTEC**, a través de apoderado judicial contra **JOHN FERNANDO HENAO RESTREPO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado RIGOBERTO SALAZAR SOTO, identificado con C.C. No. 94.468.065 y T.P. No. 132.319 del CSJ, para actuar como apoderado judicial del extremo actor, conforme los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de enero de 2024

AUTO No. 95

Rad. 760014003015-2023-01015-00

Habiendo sido presentada dentro del término y en debida forma la presente demanda y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **GRUOP SERVICIOS Y PRODUCCIONES IPUS SAS** representada por **LIZETH PAOLA MARTINEZ RAMIREZ** y **LIZETH PAOLA MARTINEZ RAMIREZ**, mayor y vecina de Cali, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en el pagare No.2050089005 suscrito desde el 25 de enero de 2023, el cual contiene las obligaciones:

- 1.- Por la suma de **\$167.942.177** por concepto de capital insoluto del pagare 2050089005.
 - 2.-Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1.-, causados desde el día 28 de junio de 2023, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
- Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Núm. 2 del C.G. del P.).

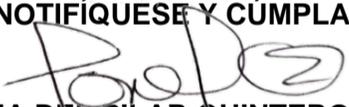
SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: Tener como autorizadas a las personas indicadas en el acápite respectivo.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. Engie Yanine Mitchell de la Cruz, TP 281.727 del C.S.J. representante legal de la sociedad Aecsa SAS conforme al endoso en procuración realizado por la entidad demandante Bancolombia SA..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de enero de 2024

AUTO No. 98

Rad. 760014003015-2023-01016-00

Habiendo sido presentada dentro del término y en debida forma la presente demanda y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LUIS GONZAGA POSADA**, actuando a través de apoderado judicial contra **CARLOS ANDRES DAZA**, mayor y vecino de Cali, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en la letra de cambio No. 001 suscrita el día 030 de diciembre de 2020.

1.- Por la suma de **\$33.000.000.00** por concepto de saldo capital insoluto.

2.- Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1.-, causados desde 30 de enero de 2021, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Núm. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Dr. JUAN CARLOS URIBE CUELLAR, TP No 82.634 del C.S.J. actuando como endosatario en procuración del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de enero de 2024

AUTO No. 107

Radicación 76001-40-03-015-2023-01023-00

Una vez revisada la demanda ejecutiva instaurada por el Banco de Occidente, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la señora Beatriz Elena Rodríguez Barrera, el Despacho advierte que la misma se aparta de cumplir con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, toda vez que de los anexos aportados no se observa documento alguno que permita acreditar la calidad de Representante Legal para asuntos judiciales del Banco de Occidente de la señora Leilam Arango Dueñas, de quien se aduce en la demanda, confirió poder especial para actuar en el presente asunto a la sociedad Puerta Sinisterra Abogados S.A.S.

En consecuencia, deberá declararse la inadmisión de la presente demanda, otorgándole al extremo activo el término legal de cinco (5) días para que subsane en debida forma la presente solicitud, so pena de su rechazo. (artículo 90 del Código General del Proceso).

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de enero de 2024.

AUTO No. 108

Radicación 76001-40-03-015-2023-01027-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **ELSY SUAREZ DE PAZ**, a través de apoderada judicial contra **ISABEL CRISTINA ZAPATA URDANIVIA**, y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

- a.- El poder es insuficiente, toda vez que debe estar estructurado conforme el artículo 74 del CGP, esto es, precisando la clase de acción a incoar.
- b.- El actor debe aportar el certificado de tradición del rodante con la vigencia del gravamen, con la finalidad de acreditar la inscripción de la prenda y la propiedad en cabeza del ejecutado, con sujeción estricta del numeral 1 del artículo 468 del CGP.
- c.- No se indica la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y no allega en tal caso las evidencias correspondientes, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022,

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **ELSY SUAREZ DE PAZ**, contra **ISABEL CRISTINA ZAPATA URDANIVIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora CIELO CAREN INSUASTY INSUASTY, identificada con C.C. No. 27.093.942 y T.P. No. 130.999 del CSJ, para actuar como apoderada judicial del extremo actor, conforme los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de enero de 2024.

AUTO No. 109

Radicación 76001-40-03-015-2023-01033-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **ANA MARLENE RAMOS GUTIERREZ**, a través de apoderada judicial contra **CLAUDIA PATRICIA MANTILLA MENA**, y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

a.- No acredita que el poder que ha sido otorgado mediante mensaje de datos, como en el presente asunto, fue otorgado por persona inscrita en el registro mercantil, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales del actor, conforme el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

b.- El actor no acredita que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, conforme el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

La anterior irregularidad formal da lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **ANA MARLENE RAMOS GUTIERREZ**, a través de apoderada judicial contra **CLAUDIA PATRICIA MANTILLA MENA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora **MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO**, identificada con C.C. No. 31.178.196 y T.P. No. 74.322 del CSJ, para actuar como apoderada judicial del extremo actor, conforme los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de enero de 2024

AUTO No. 102

Radicación 76001-40-03-015-2023-01047-00

(Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de las misma, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por la **SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A**, con Nit. 805.016.677-6 contra el señor **NESTOR AVELINO GÓMEZ VÉLEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 14.980.441

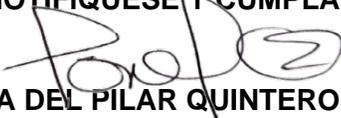
SEGUNDO: INFORMAR al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización de los vehículos de placas **CMD-205, SQM-155 y SBN-255** de propiedad de el garante **NESTOR AVELINO GÓMEZ VÉLEZ**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante **SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A**, o a quien se delegue para dicho fin.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”* se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

TERCERO: ORDENAR que los vehículos inmovilizados sean trasladados a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizados los vehículos, se resolverá sobre su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al señor Jorge Naranjo Domínguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.597.691 y Tarjeta Profesional No. 34.456 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de enero de 2024.

AUTO No. 110

Radicación 76001-40-03-015-2023-01050-00

Examinado el libelo sometido a consideración se evidencia que el mismo ostenta defectos que impiden su admisión que se explican en los términos que siguen:

1. El poder es insuficiente, toda vez que no precisa la clase de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA incoada, de conformidad con el artículo 74 del CGP.
2. Al tenor de los hechos narrados y las pretensiones formuladas, sírvase indicar con precisión cual es la modalidad de pertenencia que incoa, esto es, ORDINARIO o EXTRAORDINARIO, con la finalidad de establecer el término prescriptivo del cual se pretende beneficiar la parte demandante.
3. La prueba testimonial no se atempera a la ley 2213 de 2022, toda vez que No indica en la demanda el canal digital, donde deben ser notificados los testigos y tampoco enuncia concretamente los hechos objeto de la acción
4. Sírvase aclarar el acápite PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA, atendiendo a cabalidad los preceptos establecidos en el numeral 3º del artículo 26 del CGP.
5. Deberá aportar el certificado de tradición especial expedido por el registrador de instrumentos públicos del predio objeto de la acción, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso, el cual es anexo de la acción, conforme el numeral 5 del artículo 375 del CGP.
6. El dictamen pericial aportado carece de los requisitos establecidos en los numerales 4 al 10 del artículo 226 del CGP, por lo cual, deberá aportar escrito subsanando lo anotado.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA adelantada por JOSIER JAIRO GONZALEZ LONDOÑO en contra de FANNY AVENDAÑO RAMIREZ, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de enero de 2024

AUTO No. 103

Radicación 76001-40-03-015-2023-01051-00

(Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de las mismas, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurado por el señor **CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.511.104 contra la señora **LEIDY JOHANNA ORDOÑEZ CAICEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.682.094 mayor de edad y vecina de esta ciudad.

SEGUNDO: INFORMAR al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo tipo automóvil de placas **VCZ-553** de propiedad de la garante **LEIDY JOHANNA ORDOÑEZ CAICEDO**, y lo entregue directamente al solicitante **CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO**, o a quien se delegue para dicho fin.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”* se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. En consonancia del artículo 11 de la norma *ibidem*, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

TERCERO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la señora **AMANDA FRANCO ALEGRÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.992.881 y Tarjeta Profesional No. 114.779 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de enero de 2024.

AUTO No. 114

Radicación 76001-40-03-015-2023-01054-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIAREA DE MENOR CUANTIA** promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, a través de apoderada judicial contra **HELMER ANDRES JARAMILLO CARTAGENA**, y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

- a.- Sírvase aclarar en el hecho segundo la suma que adeuda el ejecutado, de manera que concuerde el valor enunciado en letras con el consignado en números.
- b.- El actor debe aclarar el numeral 2 del acápite de pretensiones, manifestando el motivo por el cual no coincide el saldo acelerado con lo indicado en el hecho primero; además, el valor enunciado en letras no es congruente con el indicado en números.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, a través de apoderada judicial contra **HELMER ANDRES JARAMILLO CARTAGENA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora **MARIA ELENA VILLAFÑE CHAPARRO**, identificada con C.C. No. 66.709.057 y T.P. No. 88.266 del CSJ, para actuar como apoderada judicial del extremo actor, conforme los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de enero de 2024

AUTO No. 103

Radicación 76001-40-03-015-2023-01055-00

(Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de las mismas, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurado por la sociedad **BANCO FINANDINA**, con Nit. 860.051.894-6 contra el señor **EUGENIO GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.521.457 mayor de edad y vecina de esta ciudad.

SEGUNDO: INFORMAR al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo tipo automóvil de placas **IZV-251** de propiedad del garante **EUGENIO GÓMEZ**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante **BANCO FINANDINA** o a quien se delegue para dicho fin.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”* se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. En consonancia del artículo 11 de la norma *ibidem*, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

TERCERO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al señor Sergio David Rios Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.478.221 y Tarjeta Profesional No. 416.456 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO ORZCO
JUEZ

